Núm. 146. Miercoles 2 de Setiembre de 1857. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Circular núm. 1663.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 1671.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder su jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Cano Manrique, Gobernador de la provincia de Cádiz, accediendo á sus deseos y quedando satisfecha de su celo y lealtad.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Circular núm. 1672.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Joaquin Escario, que lo es actualmente de la de Valencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Circular núm. 1664.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Victor Arnau, Oficial de Secretaría en el Ministerio de Fomento y Catedrático de la Universidad central, Vengo en nombrarle Rector de la de Barcelona.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm. 1665.

Habiendo sido nombrado Rector de la Universidad de Barcelona el Oficial primero de la clase de segundos de este Ministerio, D. Victor Arnau, Vengo en ascender á esta plaza al que lo era segundo de la misma clase D. Manuel Peironcely: para esta vacante, á D. Teodoro Ponte de la Hoz y Rodriguez, Oficial cuarto de la de terceros, concediendo por este motivo los ascensos de escala á los Oficiales de la de cuartos D. Máximo de la Cantolla, Don Manuel Diez Gomez, D. Matías Rodriguez Sobrino y D. Ramon Giron; y nombrar en las resultas de este ascenso á D. Benito Diez del Rio, Oficial mayor de la seccion de Fomento del Consejo Real.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm. 1677.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado con la mayor satisfaccion de la noticia participada por la Junta directiva de la Exposicion de Agricultura, referente á que la Sociedad económica de Cádiz ha remitido dos medallas de oro y dos de bronce para que las adjudique á las personas que tenga á bien, como premios de honor á la industria agrícola, ofreciéndola ademas dos títulos de socio de mérito para que oportunamente sean extendidos á favor de los individuos que designe. En su consecuencia se ha servido disponer S. M. que se dén á la Sociedad referida las cumplidas gracias que merece por su delicado obsequio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Circular núm. 1678.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion de la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, en que ofrece conducir grátis los objetos que se presenten con destino á la Exposicion de Agricultura, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se la den las debidas gracias por tan laudable generosidad, y que para su satisfaccion y conocimiento de los Gobernadores, Comisiones y particulares que puedan utilizarse de este importante auxilio, se publique en la Gaceta la presente disposicion. Los conductores de los ganados, ú objetos, deberán exhibir á los Jefes ó dependientes de dicha Compañía, siempre que estos lo exijan, los documentos, que autorizados por los Gobernadores ó Alcaldes respectivos, acrediten la remesa con el mencionado destino, y en caso de por cualquiera causa no se acompañen dichos documentos, solo se entregarán los objetos en Madrid á la persona que señale la Junta directiva de la Exposicion, á fin de que los acompañe hasta el local designado; todo sin perjuicio de que la expresada Compañía ejerza la vigilancia que estime conveniente para que á la sombra de este beneficio no se cometan abusos, cuyo solo intento que no es de esperar, sería castigado con el mayor rigor.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857. —Moyano.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ministerio de Estado.

Circular núm. 1666.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Régio *exequatur* á D. Julio Bartolomé Lombard, nombrado Cónsul de Francia en Sevilla.

Circular núm. 1667.

Despacho telegráfico.-*Roma, 27 de Agosto de* 1857.—El Embajador de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«El dia 8 de Setiembre próximo tendrá esta Embajada la señalada honra de que el Santo Padre bendiga desde el Palacio de España el monumento levantado en memoria de haber sido declarado dogma de la Iglesia Católica Apostólica Romana el Misterio de la Inmaculada Concepcion.

Circular núm. 1668.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 31 de Julio próximo pasado, participa que, segun los partes que ha recibido, se sigue haciendo el canje de la moneda macuquina en todos los pueblos de la Isla con el mayor órden y regularidad.

El Gobernador Capitan general añade que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1669.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 18 del actual, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Orihuela.

Para el curato prebenda de la iglesia catedral á D. Pascual Macía.

Para el curato prebenda de dicha iglesia á D. Ildefonso Martinez.

Para el de Isla de Tabara á Don Manuel Navarro.

Ministerio de Cultura 2024

Para el de la Vicaría colativa perpétua de la parroquia de Santiago, en Orihuela, á D. Francisco Belló y Martinez.

Para el de la parroquia de San Juan de la villa de Elche á D. Vicente Mendiola y Sanzano.

Para el de Santa María de la misma villa á D. José Alonso Fenell.

Para el de la parroquia del Pinoso á D. Francisco Antonio Paya.

Para el del Salvador de la villa de Elche á D. Joaquin Bañon.

Para el de Santiago Apostol de la villa de Guardomar á D. Manuel Rico.

Diócesis de Tuy.

Para el beneficio curato de Velamean á D. Ramon Lago Maceira.

Diócesis de Santander.

Para el curato de Silio, arciprestazgo de Igña, á D. Lorenzo Gonzalez Fernandez.

Para el de San Martin de Taranco á D. Vicente Ruiz y Peña.

Y para el de Labares, arciprestazgo de San Vicente de la Varquera, á D. Juan Francisco de Serdio.

Ministerio de Hacienda.

Circular núm. 1673.

Ilmo. Sr.: Si bien está reconocido como de absoluta necesidad el que los Escribanos de Rentas asistan á las subastas de géneros, frutos y efectos procedentes de comisos para dar fé de la legalidad de aquellos actos y evitar los perjuicios que de otro modo pudieran irrogarse, tanto á la Hacienda pública como á los particulares interesados en dichas ventas y aun á los mismos aprehensores, y que por este servicio se les abonen los derechos correspondientes con arreglo al Arancel del órden judicial, de conformidad á lo mandado en la Real órden de 23 de Agosto de 1856; esto no obstante, ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el que en muchas ocasiones el valor total de una aprehension apenas alcanza para cubrir los gastos de que va hecha referencia, y en otras suben mas estos que lo que respectivamente corresponde percibir á cada partícipe, quedando por consiguiente mas recompensados dichos funcionarios que los que se dedican al importante servicio de perseguir el fraude, lo cual ni es equitativo ni lo aconsejan la razon y la justicia.

En su consecuencia y con el fin de regularizar esta parte de la Administracion pública, la Reina (q D. g.) oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Direccion de Contabilidad, se ha dignado mandar, que en todas las subastas de generos de la indicada procedencia, y cuyos derechos del Escribano que las autorice excedan de la parte que cada uno de los aprehensores deba percibir, se considere aquel como uno de tantos y se le atribuya solamente la cantidad que por el referido concepto le perteneceria, sirviendo esta aclaracion como adicion á la disposicion 3.ª de la precitada Real órden de 23 de Agosto del año próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1674.

Establecimientos penales.—Negociado 1.º

Teniendo presente S. M. la Reina (q. D. g.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las Alcaidías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real órden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demas extremos vigente la citada Real disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REALES ÓRDENES.

Correos.

Circular núm. 1675.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer, que los números de la Gaceta del Gobierno, asi como de cualquiera otro periódico oficial que se remitan á provincias, se sujeten en lo sucesivo para su circulacion por el Correo al timbre establecido para los periódicos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1857.=Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Circular núm. 1676.

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. en que dá parte de que principiará el servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid el 1.º de Setiembre, se ha servido ordenar que continúe V. I. con igual celo é inteligencia los estudios y operaciones necesarias para hacer extensivo este beneficio á todas las provincias de la Monarquía: siendo la voluntad de S. M. que al mismo tiempo se prepare el servicio diario en las provincias limítrofes á la de Madrid y en las de Cataluña.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1857. —Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

Direccion general de Correos.

Excmo. Sr.: El servicio del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid por cuenta del Estado empezará el dia 1.º de Setiembre próximo, cumpliendo así lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Junio y 28 de Julio últimos. Al ponerlo en conocimiento de V. E. acompaño adjuntas una comparacion del servicio que hoy existe con el que ha de establecerse; una demostracion del mayor coste que ocasiona la reforma y la carta de correos y postas que se ha trazado con la amplitud que se da á las comunicaciones para transmitir la correspondencia, quedando en estudio las provincias limítrofes de Segovia y Guadalajara.

Madrid, 26 de Agosto de 1857. Excmo. Sr.—Luis Manresa.

DEMOSTRACION *del aumento de coste que produce el establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la provincia de Madrid.*

		Reales vellon.	
SE SATISFACIAN.....	Por personal y material de estafetas.	71670	88330
	Por id. de carterías.	800	
	Por seis conducciones montadas.	15860	
COSTARÁ EL NUEVO SERVICIO	Por personal y material de estafetas..	69470	228850
	Por id. de carterías.	13000	
	Por ocho conducciones montadas.	50420	
	Por 112 id. por peatones . .	95960	
Se aumentan.			140520
Se deducen por la supresion de la conduccion de Illescas á Toledo.			6000
Aumento para el presupuesto del Estado.			134520
Rebajando por lo que en la actualidad pagan los pueblos á sus peatones y verederos, consignado en los presupuestos municipales.			58811
Queda reducido el aumento por la reforma á.			75709

Nota. Debe tenerse presente que, no solo se aumentan cuatro expediciones semanales á los pueblos que no tienen correo diario, sino que hay muchos que solo disfrutaban dos y una, así como tambien bastante número en que no habia establecido servicio alguno, y en que la Autoridad y los vecinos concurrian á sacar su correspondencia á las estafetas cuando lo tenian por conveniente.

COMPARACION *del servicio de correos que existia en la provincia de Madrid con el que se establece á consecuencia de lo prevenido en Real órden de 27 de Junio último.*

	Estafetas.	Carterías.	Conducciones montadas.	Idem por peatones.
Existian.	26	1	6	»
Se establecen.	22	30	8	112
Existian	4	»	»	»
Se establecen.	»	29	2	112

Circular núm. 1689.

Habiendome remitido D. Leon Lionnet, Ingeniero en Gefe de la Empresa del Ferro-carril de esta Ciudad á la de Sevilla, el poder que le ha conferido la Compañía para que le represente, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para el debido conocimiento.

Número setenta y cinco.—En la Villa de Madrid á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete: ante mí el infrascripto Escribano de S. M., Notario del Ilustre Colegio de esta Córte y testigos que se expresarán, parecieron los Sres. D. Eugenio Duclere y D. Joaquin Figueras, vecinos de esta Córte, á los que doy fé conozco, y dijeron: que en calidad de Administradores de la Compañía del Ferro-carril de Córdoba á Sevilla, constituida por Real decreto de veinticuatro de Junio último, otorgan que dan y confieren todo el poder especial que por derecho se requiera al *Señor Don Leon Lionnet*, Ingeniero de Puentes y Calzadas de Francia é Ingeniero Gefe de dicha Compañía: Primero, para representar á la Sociedad cerca de las Autoridades civiles y militares, Diputacion provincial y Ayuntamientos de Sevilla y Córdoba, y demas pueblos de Andalucía donde tenga algun negocio la Compañía relativo á dicho Ferro-carril.—Segundo: Para la adquisicion solo de los terrenos necesarios para el establecimiento de la via férrea, estaciones y demas dependencias, bien sea por convenios con los propietarios, ó ya por los medios que establece la legislacion sobre espropiacion por causa de utilidad pública, nombrando al efecto los peritos que crean necesarios, y reusando los contrarios

Ministerio de Cultura 2024

si lo estimare conveniente: para poder vender en pública subasta ó por contratos particulares los terrenos sobrantes de los adquiridos hasta ahora, con destino al Ferro-carril de Córdoba á Sevilla: para enagenar los olivos y árboles que contengan los terrenos adquiridos.—Tercero: Para firmar los pagarés que se han de dar á la Administracion por los derechos que se graduen al material que introduzca la Compañía con destino á este Ferro-carril, y para renovar y firmar los pagarés dados anteriormente sobre este particular.—Cuarto: Para cobrar de las Tesorerías del Gobierno ó de los particulares cualquiera cantidad que corresponda en Andalucía á la Compañía.—Quinto: Para reclamar por cuantos medios estime convenientes y necesarios, el cumplimiento del contrato de obras hecho con los Señores Savalette y Mamby, y activar su ejecucion, y para que como Ingeniero Gefe de la Compañía, la represente en cuantos particulares puedan interesar á la misma.—Sesto: Para juicios de conciliacion y pleitos, sustituyéndole sobre este estremo á las personas ó Procuradores que sea necesario, con calidad de asistir á juicios de conciliacion, y si no resultase avenencia, entablar y seguir en los Tribunales competentes las demandas que al derecho de la referida Sociedad convengan, continuándolas por todos sus trámites hasta obtener favorable terminacion, pues desde ahora aprueban cuanto en virtud del presente se hiciere, obligando á ello, los bienes de la Sociedad que representan, y se someten á los Tribunales de esta Córte para que les competan, á cuyo fin renuncian las leyes de su favor.—Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos.—D. Manuel Ortiz y Rojas.—D. Eugenio Lazaro.—Y D. Antonnio Pavon, de esta vencindad.—E. Duclere.—José G. Figueras.—Ante mí.—Ildefonso de Salaya.—Don Ildefonso de Salaya, Secretario de S. M., Caballero de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Notario del Ilustre Colegio de esta Córte, presente fuí, y en fé de ello lo signo y firmo en este pliego del sello de Ilustres, quedando su registro en el de cuarto mayor y anotada la saca de esta copia, dia de su otorgamiento.=Hay un signo.—Ildefonso de Salaya.

Legalizacion. Los Escribanos de S. M., Notarios del nuestro Colegio de esta Córte que abajo signamos y firmamos, damos fé: que el Sr. D. Ildefonso de Salaya, por quien aparece librada la copia que precede, es nuestro compañero y demas que se titula, y á sus escritos siempre se ha dado y dá entera fé y crédito, así en perjuicio como fuera de él. Y para que conste, damos la presente, sellada con el de nuestro Colegio en Madrid fecha ut retro.—Leon Muñoz.—Valentin Frutos Diaz.—Eulogio Barbero Quintero.—Hay tres signos y un sello.

Protocolacion. Número ochocientos quince.—Doy fé: que por D. Leon Lionnet, de este domicilio, á quien doy fé conozco, se me ha hecho entrega de la anterior copia de poder para que la protocole en el registro de la Escribanía pública de mi cargo con objeto de que le facilite las copias ó testimonios que de él me pidiere; y con efecto la dejo protocolada en este mi registro en Sevilla á diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pablo María Olave.

Es copia á la letra del poder protocolado en mi Escribanía á que hace referencia, y á que me remito. Y á pedimento de D. Leon Lionnet, doy la presente en pliego del sello de Ilustres, que signo y firmo en Sevilla diez de dicho mes y año.=Enmendado.=Solo=vale.=Pablo María Olave.

Legalizacion. Los infrascriptos Escribanos del número de esta Ciudad, damos fé: que D. Pablo María Olave, por quien está autorizado el anterior documento es Escribano público de este número en actual uso y ejercicio de sus funciones. Y para que conste ponemos la presente sellada con el de nuestro Colegio en Sevilla á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Francisco Romero.—Juan Manuel de Vergara.—L. José Muñoz Guva.

Córdoba 1.° de Setiembre de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1638.

EL ESTENDEDOR.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á Don Aniceto Gomez y compañía la Manchega, vecino de Sevilla, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada «El Estendedor,» sita en el Jordal y Solana del Palacio, término de Belméz, terreno realengo, lindando al N. y S. terreno realengo, S. arroyo Albardado, y P. con el Rio Guadiato.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 26 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1639.

S. PEDRO DE ALCÁNTARA.—Mina de carbon.=Registro.=Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Francisco Maria de Contreras, vecino de esta Ciudad, como representante de Mr. Bernardo Badel, que lo es de Paris, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «S. Pedro Alcántara,» sita en el arroyo de la Juliana, término de Belméz, terreno comun, lindando al N. con la mina llamada El Ave María, propia de D. Antonio Valero, vecino de esta Ciudad, y por L., S. y P. con tierras del mismo comun de vecinos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 26 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1640.

SAN LORENZO.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Domingo Ibarrola y Compañia, vecino de Madrid, el Registro de una pertenencia de la mina de carbon de piedra nombrada «San Lorenzo,» sita en Fuente blanca y la Laguna grande, término de Belméz, terreno comun, lindando al P. con la mina Rosalia, S. con el Buhadillo y terreno comun, N. con la mina El Conejo, y M. con Sierra Palacios y Pico de la piedra.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 26 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1645.

LA MATILDE.—Mina de carbon.=Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á D. Manuel Gil, vecino de esta Ciudad, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra nombrada «La Matilde,» sita en el Antolin, término de Belméz, terreno comun, lindando por el P. con la mina Terrible, por el E. con los llanos de Antolin, y por N. con la mina Buena Fé.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Córdoba 27 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1621.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de una mula, cuyas señas se espresan á continuacion, estraviada en las inmediaciones de Villaralto, entregándose al Sr. Alcalde de dicha Villa en caso de ser habida.

Córdoba 25 de Agosto de 1857. Juan Francisco Gil.

Señas.

De seis á 7 años de edad, pelo castaño oscuro, alzada un dedo ó dos menos de la marca, en el lomo donde cae la cincha unos pelos blancos, bozalva y algo bragada.

Circular núm. 1627.

Por el Alcalde de Sta. Ella, se ha dado conocimiento á este Gobierno, de que en término de aquella Villa y tierras del cortijo Zaornil, ha aparecido una vaca de las señas que á continuacion se espresan, ignorándose quien sea su dueño.

En su virtud se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de las personas que se crean con derecho á reclamarla, que deberán verificarlo prévia la documentacion de costumbre, ante el referido Alcalde.

Córdoba 26 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

De 5 años, pelo colorado, bragada, de regular alzada y herrada con uno que figura una O partida y una cruz encima.

Sircular núm. 1659.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la captura de Manuel Real Duarte, confinado, fugado de Sevilla y de las señas que se espresarán, dirigiendolo si fuese habido á disposicion del Sr. Gobernador de dicha provincia.

Señas.

Edad 33 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara delgada, color trigueño, estatura 5 pies.

Circular núm. 1661.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion y captura de Manuel Gomez, vecino de Lucena y casero del cortijo llamado la Coronela, término de dicha Ciudad, dirigiéndolo si fuese habido á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lucena, por el que es reclamado en causa criminal.

Córdoba 31 de Agosto de 1857.—Juan Francisco Gil.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

Circular núm. 1624.

Encontrándose con frecuencia en el buzon de esta Capital sin franquear ó insuficientemente franqueadas correspondencia con destino á la América del Sur, se recuerda al público la obligacion en que se halla de hacerlo á razon de 4 rs. cada cuatro adarmes ó fraccion de ellos, si es que ha de darse curso á las cartas que con la expresada direccion depositen. Para el debido conocimiento se inserta á continuacion nota expresiva de aquellos Estados, con indicacion de las Capitales y poblaciones mas importantes.

Córdoba, 23 de Agosto de 1857.—El Administrador interino.

Estados de la América del Sur.

Estados.	*Provincias.*	*Capitales.*
Nueva Granada.	Cundinamarca.	Bogota.
	Cauca.	Popayan.
	Istmo.	Panamá.
	Magdalena.	Cartagena.
	Boyaca.	Tunja.
Venezuela.	Venezuela.	Caracas.
	Julia.	Maracaibo.
	Orinoco.	Varinas.
	Cumaná.	Cumaná.
Ecuador.	Ecuador.	Quito.
	Guayaquil.	Guayaquil.
	Cuenca.	Cuenca.

Ministerio de Cultura 2024

Guyana Francesa		Cayenne ó Cayena.
Guyana Holandesa		Paramaribo.
Guyana Inglesa		George-Tooun.
Perú	Lima	Lima.
	Arequipo	Arequipo.
	Puno	Puno.
	Ayacucho	Guamanga.
	Cuzco	Cuzco.
	Juniu	Huanuco.
	Libertad	Trujillo.
		Arica.
Bolivia	Chuquisaca	Chuquisaca, Caracas ó la Plata.
	La Paz	La Paz de Ayacucho.
	Oruro	Oruro.
	Potosí	Potosí.
	Cochabamba	Cochabamba.
	Santa Cruz de la Sierra	Santa Cruz de la Sierra.
	Torija	Torija.
Chile	Santiago	Santiago.
	Aconcagua	San Felipe.
	Coquimbo	Coquimbo.
	Calchagua	Curico.
	Manle	Canguenes.
	Concepcion	Concepcion.
Chile	Valdivia	Valdivia.
	Chiloe	San Cárlos.
		Valparaiso.
La Plata	Buenos Ayres	Buenos Ayres.
	Entre Rios	Bajada.
	Corrientes	Corrientes.
	Santa Fé	Santa Fé.
	Córdoba	Córdoba.
	Santiago del Estero	Santiago del Estero.
	Tucumau	Tucumau.
	Salta	Salta.
	Catamarca	Catamarca.
	Riója	Riója.
	San Luis	San Luis.
	Mendoza	Mendoza.
	Jujui	Jujui
	San Juan	San Juan.
Paraguay		Asuncion.
Vruguay		Montevideo.
Brasil	Rio Janéiro	Rio Janéiro.
	San Pablo	San Pablo.
	Santa Catalina	Cidade de Nossa Senhora.
	Matto Grasso	Motto Grasso.
	Goyar	Goyar.
	Minas Geraes	Vuro Preto.
	Espiritu Santo	Victoria.
	Bahia	San Salvador.
	Sergipe	Sergipe.
	Alágoas	Alagoas.
	Fernambuco	Fernambuco.
	Parahiba	Parahiba.
	Rio grande de Norte	Natal.
	Ciara	Ciara.
	Pialuy	Veiras.
	Maranhao	Maranhao.
	Pará	Pará.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de de Fernannuñez.

Circular núm. 1633.

D. Fernando Crespo y García, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa, &c.

Hago saber: que debiendo procederse con toda premura por los individos que componen la Junta pericial de esta Villa, á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo de 1858, convencido este Ayuntamiento de mi Presidencia de que los amillaramientos anteriores adolecen de algunos defectos por no haberse exigido á los contribuyentes hace algunos años relaciones juradas de la riqueza que poseen sugeta al pago de dicha contribucion, reclamando el movimiento que ha tenido la propiedad por efecto de las traslaciones de dominio, la indispensable necesidad de conocer los actuales propietarios y colonos de todas las fincas y riqueza que existe en este término, se acordó en sesion celebrada en el dia de ayer: que en el preciso é improrogable plazo de 15 dias contados desde hoy, todos los vecinos y hacendados forasteros en este término, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las finca, rústicas, urbanas y ganadería que poseen, al tenor de lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que el contribuyente que no la presentare, ó el que cometiere alguna ocultacion, incurrirá en las penas que establece el art. 24 de citado Real decreto, cuyos artículos para conocimiento del público, se insertan á continuacion.

Art. 20. Al repartimiento de esta contribucion procederá en cada pueblo una evaluacion general de todos los bienes inmuebles y de la ganadería, exigiendo de los propietarios, y en su defecto de sus administradores ó apoderados, relaciones juradas de los prédios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional del mismo pueblo. Las relaciones espresarán el nombre de cada finca si la tiene, el pago, sitio ó calle en que esté situada, segun que la propiedad sea rústica ó urbana, su estension y linderos, el valor en renta si está arrendada ó alquilada; y en el caso de no estarlo, el precio de la adquisicion, si ha sido comprada, el de la adjudicacion si ha sido heredada, el de la estimacion de la renta, sea con arreglo al valor que por estos medios ó por otros análogos se señale á la propiedad, sea por el modo que respectivamente esté adoptado en los pueblos para hacer los abaluos de rentas, en las fincas no arrendadas, y á la estimacion del valor de los frutos donde en estos se paga el precio de los arriendos, el importe de los censos, foros ú otra cualesquier carga permanente impuesta sobre las fincas, con espresion de la corporacion ó individuo á quien se pague.

Art. 22. Los inquilinos de las casas de habitacion cuando sean únicos, los arrendatarios de los establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, y los colonos de las fincas rústicas, presentarán igualmente relaciones de las propiedades de todas clases que lleven en arrendamiento, espresandose en ellas: el nombre de la finca, el pago, sitio ó calle en que esté situada, su cabida y linderos, el precio del arrendamiento, el nombre del propietario á quien cada finca pertenece, el producto total, gastos ordinarios del cultivo y líquido que, deducidos estos, resulte por cada finca.

Art. 23. Los dueños de ganados presentarán tambien relaciones del número de cabezas que de cada clase posean y de sus productos totales y líquidos, deducidos los gastos naturales y ordinarios que se especificarán por cada una de estas grangerias.

Art. 24. El plazo para presentar las relaciones de que tratan los artículos anteriores será señalado por los Ayuntamientos, con presencia de las circunstancias de cada pueblo, pero sin exceder de un mes, ni bajar de ocho dias. Los propietarios de fincas, censos ó ganados que en el plazo señalado no presenten las relaciones, incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangeria, las cuales se baluarán de oficio, pagando ademas los gastos de esta operacion.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en Fernannuñez á 24 de Agosto de 1857.—Fernando Crespo.—Lucas Cantillo y Urbano, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 1578.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido, &c.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, Rondas de vigilancia y demas agentes de proteccion y seguridad publica, se servirán practicar las mas activas y eficaces diligencias para averiguar y conocer, quienes sean los dos Quinquilleros, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de hallarlos, los remitirán á estas cárceles con toda seguridad, para continuar la causa que se principió en 22 de Octubre de 1855 por creerseles culpables y autores de la muerte de Juan Silva, vecino que fué de Villanueva de Córdoba, y que debió verificarse la madrugada ó dia 3 del espresado mes, en lo alto del Puerto de la Cuesta de la Palaca, aguas que derraman á las Ratosillas, término de Adamuz.

Montoro 19 de Agosto de 1857.—Lorenzo Garcia Santos.—Por mandado de dicho Sr., Luis Valseca.

Señas de los Quinquilleros.

Uno de 40 á 50 años, pequeño de cuerpo, bien vestido, en traje como de Manchego.

Y el otro de 22 años, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, de pocas carnes, y se indica ser algo chato, tanmbien bien vestido; y llevaban una caballeria menor, pelo negro.

Id de las ropas del difunto.

Chaqueta de paño negro, calzones cortos de id, chaleco id, azul con botones de acero, botas de becerro algo servidas con tiras, calcetas de hilo de lino, alpargatas de cáñamo, camisa y calzones blancos de lienzo, unas alforjas de lana blanca con rayas azules y blancas, capote de muestra de la fábrica de Bujalance, nuevo entonces, y sombrero calañés ala tendida y algo servido.

D. Manuel Gallego, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta Villa de Priego

Por el presente, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento de Antonia Muñoz y Leyva, soltera, ocurrido en el Campo de Almedinilla de este partido en 27 de Diciembre último, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario á deducir en forma las actuaciones que ercan competirles, para ser oidos en los autos de abintestato que penden en dicha Escribanía.

Dado en Priego á 13 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.—Por mandado de su Sria., Patricio Aguilar.

CÓRDOBA:
Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales núm. 8.

Ministerio de Cultura 2024